




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE: 9644366 -  - ROCHA, MARTA MERCEDES Y OTROS C/ DECARA, MARIO ALBERTO Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL

## CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S. CIV - CRUZ DEL EJE

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 5

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 24-27

AUTO NUMERO: 5.

CRUZ DEL EJE, 04/03/2021.

**VISTOS:** Estos autos “ROCHA, MARTA MERCEDES Y OTROS C/ DECARA, MARIO ALBERTO Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL” (Expte. Nro. 9644366), en los que se encuentra pendiente de resolución la admisión formal de la presente acción y el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 6/06/18, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que con fecha 19 de noviembre de 2020, comparecen los actores ROCHA, Marta Mercedes; ALONSO, Eduardo Mario; ALURRALDE, Gabriel Leonardo; AMUCHÁSTEGUI, Esequiel; AMUCHASTEGUI, Gastón Blas; AMUCHASTEGUI, José Luis; AMUCHASTEGUI, Luis Marcelo; AMUCHASTEGUI, Matías Alejandro; AMUCHASTEGUI, Rodrigo Iván; BERGERET CARADEUC, Mónica Victoria; BOGGAN, Cecilia; BOLDO, Susana Inés; BONDONE, Anna; BOSCO, Gloria Graciela; CALIGARIS, Mónica del Carmen; CAÑAS, Paula; CASTILLO, Walter Martín; CASTRO, Gabriela; CHIESA, Ana Ángela; CLASSEN, María de Lourdes; COLL, Mariana Luisa; D'ÀLESSANDRO, Graciela Marta; D'ALESSANDRO, Gabriela Inés; DÍAZ, Fabián Gabriel; D'OLIVO, Ana Clara; ESCUDERO, María Eugenia; FABIANO, Omar Sergio; FABRO, Amado Rafael; FABRO, Walter Amado; FELDMAN, Mariana Silvia; GALLINA, Agostina; GIANI, María Natalia; GIMENEZ, Roxana Mariela; GRIBAUDO, Sergio Andrés; GÜLL, Fabián Guillermo; LARROSA, Alberto Ezequiel; LEDESMA, María Raquel; LÓPEZ KIND, Marta Sofía; LOZA, Evengelina Beatriz; LOZA, Luciana Andrea; NUÑEZ, Francisco Ernesto; OLIVERA ARGUELLO, Mauricio Javier; PALOMEQUE, Adriana; PALOMEQUE, Felipe Arturo; PALOMEQUE, Úrsula Daniela; PAWLIK, Ailín; PÉREZ OSORIO, Catalina; PORTA, Gabriel Alejandro; POTENZA, María Cecilia; RÄCKE, Ernesto Gualterio; RAMÍREZ, Silvia Nancy; REY, Andrea Silvana; RODRÍGUEZ, Alicia del Valle; RODRÍGUEZ, Andrea Silvana; RODRÍGUEZ, Esther Noemí; RODRÍGUEZ, Laura Mónica; ROJAS, Etelvina Ramona; ROMERO, Bienvenida; RUNCA, Francisco Alberto; SCHILLER, Henning; SFEIR, Ana Clara; SLONGO, Héctor Julián; TROSSERO, Marina; UGARTE, María de las Nieves; VILLALVA, Pablo Maximiliano; ZARTARIAN, Liliana; ZURIAGA, Juan Manuel -vecinos de la localidad de Villa Giardino-, con el patrocinio letrado de la Doctora Paula Grisel Mondino (MP 1-32069), a los fines de promover acción de amparo ambiental en contra del Señor Mario Alberto DECARA, de la Municipalidad de Villa Giardino y del Gobierno de la Provincia de Córdoba -Ministerio de Servicios Públicos-.

Pretenden se ordene: a) al Señor Mario Alberto Decara a cesar de manera urgente e inmediata con la lesión al derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho humano a la salud, a la salubridad e higiene del municipio, mediante actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole, que impliquen el cese definitivo de todos los actos y omisiones ilegales que lleva adelante, estos son, entre otros: movimientos de suelos con maquinaria de magnitud utilizadas para modificar la traza natural, línea de ribera y las cotas del “Arroyo San Pedro”, colocación de alambrados, enramadas, barricadas y demás barreras que impiden al agua continuar su cauce natural; además desmonte de plantas nativas autóctonas y exóticas implantadas, en Zona roja y amarilla, movimiento de suelos, extracción de material terroso y apertura de calles en su propiedad, ubicada en la localidad de Villa Giardino, Pedanía San Antonio, Departamento Punilla; b) a la Municipalidad de Villa Giardino cese sus omisiones de hacer cumplir las políticas ambientales, establecidas por leyes nacionales, provinciales y municipales de orden público: audiencias públicas, estudio de impacto ambiental y social, evaluación de impacto ambiental, seguro ambiental obligatorio, etc.; c) al Ministerio de Servicios Públicos ejercer mediante actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole el poder de policía que la Ley 10.208 le ha otorgado. Asimismo, solicitan se emplace al Sr. Mario Alberto Decara, que, en el plazo perentorio no superior a 30 días, realice las tareas de recomposición del bien colectivo dañado, esto es, la reforestación de las hectáreas, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, y en su defecto se fije una indemnización sustitutiva.

Solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar o *statu quo*, ordenando el cese inmediato del desmonte y desforestación, remoción de áridos, alteración del cauce y estructura natural del arroyo San Pedro y el retiro de palas mecánicas, camiones, y topadoras de la zona dañada y afectada.

Requieren se inscriba la presente acción en el Registro de Procesos Colectivos y se le otorgue dicha categoría, todo conforme el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018.

**II)** Que con fecha 04/02/2021 por Secretaría de este Tribunal se procedió a la búsqueda en el Registro Público de Amparos del SAC Multifuero, informando que no se encontraron datos cargados de otro proceso colectivo cuyo objeto guarde sustancial semejanza en la afectación de derechos e intereses que se invocan en la demanda.

**III)** Que el 04/02/2021 se corrió vista de la acción incoada a la Fiscalía de Cámara, en los términos del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Nro. 1499 Serie “A” (del 06/06/2018).

La Señora Fiscal de Cámara subrogante, Dra. Mónica Carolina Elías, evacúa la vista con fecha 22/02/2021 concluyendo, por los fundamentos que invoca en su dictamen, que “...en el caso se encuentran cumplidas las exigencias para imprimir a la demanda deducida el trámite de “Proceso Colectivo”, de conformidad con lo regulado en los artículos 1 y 2 del Anexo II del A.R. 1499/A/2018 del T.S.J.”.

**IV)** Que en este punto se considera, atento el estado del presente trámite y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara subrogante, que corresponde dar participación a los comparecientes antes enlistados, quienes acreditan mediante DNI encontrarse todos domiciliados en la localidad de Villa Giardino y admitir formalmente la acción interpuesta.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10º, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5º del anexo citado.

V) Que en ese orden, cabe puntualizar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso el bien colectivo ambiente, en tanto los actores denuncian movimientos de suelos, apertura de numerosas calles, deforestación a tala rasa, de bosque nativo y exótico implantado, extracción de material terroso, que la consecuencia de estos hechos en zona roja y amarilla, (post incendios), originó la destrucción fragmentada del monte nativo en grandes áreas, y con posibles consecuencias futuras por tratarse de terrenos con pendiente, con complejidad de formas, con fragmentos de bosques mayores y otros menores, sostienen que ello produce que los animales ya no cuenten con grandes extensiones para su libre circulación, protección, anidación y alimentación y aunque haya áreas fragmentadas, muchas especies se perderán o extinguirán al menos localmente. Describen que las especies arrasadas de monte nativo autóctonas que conforman ese sector son: molles de beber, talas, sombra de toro, tola-tola, cocos, espinillos, romerillo, moradillos y gran variedad de herbáceas; y arbolado exótico como pinos, grateus, siempre verdes, ligustros, olmos, entre otros. Afirman que la pérdida de cobertura boscosa y suelo expuesto, provoca erosión que lleva a la pérdida de suelo fértil y de mantillo, dado también su cercanía a las sierras y consecuente nivel de pendiente, las lluvias con su mayor escurrimiento y escorrentía superficial producirá menor alimentación de las napas y acuíferos de la zona, acelerarán el enlammamiento de calles, arroyos, ríos y diques abajo, dejando de evitar que las zonas bajas se inunden, con daño ecológico y natural irreparable, in situ y zonas aledañas. Agregan que, tratándose además de una zona de composición geológica frágil, zona de escarpa serrana, por estar dentro del área de la falla de la Sierra Chica, habría que estudiar los movimientos de tierra realizados y, por ende, nuevos escurrimientos hídricos, y sus consecuencias a futuro. Sostienen que el Señor Decara habría omitido dar cumplimiento a las leyes de Defensa del Medio Ambiente Nro. 10208, Ley 26.331 en su art. 24 inc. c y d, Ley de ordenamiento Territorial de Bosque Nativo Nro. 9814 y el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba Nro. 5589 y sus modificatorias.

VI) Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario ya citado, primero correspondería “*identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo*” (art. 5, inc. “a”, ib). Pero es del caso que la necesidad de identificar el colectivo lo es en aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos ya que, el presente caso al tener por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, como lo es el ambiente, de carácter indivisible, que no admite exclusión subjetiva.

En cuanto a la idoneidad de los presentantes, los actores invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2º párrafo de la CN, a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, en su carácter de afectados habiendo acreditado ser vecinos de la localidad de Villa Giardino, lugar donde se estarían realizando las acciones denunciadas.

El objeto de la pretensión, consiste, fundamentalmente, en “*el cese de la lesión al derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho a la salud, a la salubridad e higiene del municipio, recomposición del bien colectivo dañado o la indemnización sustitutiva* (art. 5º, punto “b”, ib.).

Los sujetos demandados (art. 5º, punto “c”, ib.) resultan ser: el Señor Mario Alberto Decara, la Municipalidad de Villa Giardino y la Provincia de Córdoba - Ministerio de Servicios Públicos-.

VII) Que de acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos, frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas a afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4.915, corresponde su categorización, a través del S.A.C., en la categoría “**3) amparo ambiental**”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “**a) Ambiente**”.

VIII) Que cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

IX) Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 9º del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, resulta adecuado proceder a la difusión de la presente resolución en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio institucional del Tribunal Superior de Justicia.

X) Que con relación a la medida cautelar solicitada, siendo que el Juez Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación con asiento en la ciudad de Cosquín, previo a declararse incompetente, rechazó la misma, no corresponde volver a expedirse a su respecto en esta etapa, sin perjuicio de evaluar en el transcurso de la tramitación de la causa la existencia de daño o de prevenir su posible acaecimiento.

Por todo lo expuesto,

#### **SE RESUELVE:**

**I.- DAR PARTICIPACIÓN** a los comparecientes Sres. ROCHA, Marta Mercedes; ALONSO, Eduardo Mario; ALURRALDE, Gabriel Leonardo; AMUCHÁSTEGUI, Ezequiel; AMUCHASTEGUI, Gastón Blas; AMUCHÁSTEGUI, José Luis; AMUCHASTEGUI, Luis Marcelo; AMUCHASTEGUI, Matías Alejandro; AMUCHASTEGUI, Rodrigo Iván; BERGERET CARADEUC, Mónica Victoria; BOGGAN, Cecilia; BOLDO, Susana Inés; BONDONE, Anna; BOSCO, Gloria Graciela; CALIGARIS, Mónica del Carmen; CAÑAS, Paula; CASTILLO, Walter Martín; CASTRO, Gabriela; CHIESA, Ana Ángela; CLASSEN, María de Lourdes; COLL, Mariana Luisa; D'ÀLESSANDRO, Graciela Marta; D'ALESSANDRO, Gabriela Inés; DÍAZ, Fabián Gabriel; D'OLIVO, Ana Clara; ESCUDERO, María Eugenia; FABIANO, Omar Sergio; FABRO, Amado Rafael; FABRO, Walter Amado; FELDMAN, Mariana Silvia; GALLINA, Agostina; GIANI, María Natalia; GIMENEZ, Roxana Mariela; GRIBAUDO, Sergio Andrés; GÜLL, Fabián Guillermo; LARROSA, Alberto Ezequiel; LEDESMA, María Raquel; LÓPEZ KIND, Marta Sofía; LOZA, Evengelina Beatriz; LOZA, Luciana Andrea; NUÑEZ, Francisco Ernesto; OLIVERA ARGUELLO, Mauricio Javier; PALOMEQUE, Adriana; PALOMEQUE, Felipe Arturo; PALOMEQUE, Úrsula Daniela; PAWLIK, Ailín; PÉREZ OSORIO, Catalina; PORTA, Gabriel Alejandro; POTENZA, María Cecilia; RÄCKE, Ernesto Gualterio; RAMÍREZ, Silvia Nancy; REY, Andrea Silvana; RODRÍGUEZ, Alicia del Valle; RODRÍGUEZ, Andrea Silvana; RODRÍGUEZ, Esther Noemí; RODRÍGUEZ, Laura Mónica; ROJAS, Etelvina Ramona; ROMERO, Bienvenida; RUNCA, Francisco Alberto; SCHILLER, Henning; SFEIR, Ana Clara; SLONGO, Héctor Julián; TROSSERO, Marina; UGARTE, María de las Nieves; VILLALVA, Pablo Maximiliano; ZARTARIAN, Liliana; ZURIAGA, Juan Manuel y **ADMITIR** formalmente la acción de amparo interpuesta por los actores mencionados.

**II.- ESTABLECER** el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

**III.- ORDENAR** su recategorización, a través del SAC, como “**3) amparo ambiental**”, alternativa “**a) ambiente**” y su recaratulación.

**IV.- EFECTUAR** por Secretaría, la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.

**V.- ORDENAR** la difusión de la presente resolución por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, para lo cual oficiase a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (art. 9º del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06/06/18).

**VI.-** Cumplimentado lo dispuesto en los puntos precedentes, **EMPLÁCESE** a los demandados Señor Mario Alberto Decara, Municipalidad de Villa Giardino y a la Provincia de Córdoba -Ministerio de Servicios Públicos- para que, en el plazo de seis días, comparezcan y produzcan el informe previsto en el art. 8 de la Ley Nro. 4915, bajo apercibimiento, debiendo manifestar si conocen la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de procesos con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6º, primer párrafo del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06/06/18).  
Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por: **SARICH Omar Rene**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.03.04

**NOCETTO Lucrecia**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.03.04

**CASTRO Jorge Enrique**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.03.04

**DAMIANI Adriana Elda**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.03.04

*Impreso el 17/03/2021 a las 16:21 p.m. por 1-32069*